

EXPEDIENTE SCE-CRPI-3-2023

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 26 de septiembre de 2023, 16:55.

Comisionado sustanciador: Carl Pfistermeister

VISTOS

- [1] La Resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió la siguiente reforma:

Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que resolvió la siguiente designación:

«Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022».

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también «**CRPI**») de 7 de marzo de 2023, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *ad hoc* de la **CRPI**.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO

1. AUTORIDAD COMPETENTE. –

- [4] La **CRPI** es competente para autorizar, denegar o subordinar las operaciones de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme con el señalamiento del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también «**LORCPM**»), en concordancia con la determinación del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también «**IGPA**») de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también «**SCE**»).

2. CLASE DE PROCEDIMIENTO. –

- [5] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en una notificación obligatoria previa de operación de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS. –

3.1 Operador económico adquirente en la operación de concentración económica: AEROSAN Airport Services S.A. (En adelante también «AEROSAN»)

- [6] AEROSAN es una compañía de nacionalidad chilena que se dedica a la prestación de servicios aeroportuarios, principalmente actividades relacionadas con el transporte y almacenamiento.
- [7] En Ecuador, AEROSAN, a través de su subsidiaria Aronem Air Cargo S.A. (en adelante también «ARONEM»), presta servicios auxiliares de transporte aéreo y procesamiento de carga, manejo de carga en tierra, y *paletización*¹ en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito.
- [8] La composición accionaria de AEROSAN está integrada de la siguiente manera²:

Nombre	Nacionalidad	Porcentaje
SAAM Aéreo (Newco AEROSAN)	chilena	███ %
SAAM Inversiones S.p.A.	chilena	███ %
TOTAL		100,00 %

Fuente: Expediente No. SCPM-IGT-INICCE-03-2023

3.2 Operador económico adquirido en la operación de concentración económica: PERTRALY S.A. (En adelante también «PERTRALY»)

- [9] PERTRALY es una sociedad ecuatoriana constituida el 29 de octubre del 2001³, con sede en Quito. Su giro de negocio radica en el alquiler de equipos de transporte comercial, aéreo, ferroviario y marítimo. Actualmente ofrece el servicio de manejo de carga en tierra en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito.
- [10] La estructura de su capital social se muestra a continuación:

¹ Para efectos de esta Resolución, *paletización* hará referencia a la acción o efecto de colocar, apilar o transportar bienes en palés.

² Aerosan (2023). Anexo 6 del escrito presentado el 09 de febrero de 2023, a las 16h48, signado con número de ID anexo 492859 del número de trámite interno ID 264814.

³ SCVS. (2023). Escritura de cambio de objeto social (2013) de la compañía PERTRALY S.A. Recuperado de: www.supercias.gob.ec/portaldeinformacion

Accionistas	Nacionalidad	Participación
SAINT CARLOS INVESTMENTS S.A.S.	ecuatoriana	100 %
TOTAL		100 %

Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2023).⁴

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. –

- [11] El 09 de febrero de 2023, el abogado Mario Navarrete, en calidad de apoderado especial de **AEROSAN**, presentó, a través del formulario de notificación y anexos, una notificación obligatoria de operación de concentración económica, signados con número de trámite interno ID. 264814.
- [12] Por medio de oficio SCPM-IGT-DNCCE-2023-017, de 15 de febrero de 2023, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por **AEROSAN**.
- [13] Con memorando SCPM-IGT-INCCE-2023-034, de 22 de febrero de 2023, la **INCCE** solicitó a la Dirección Financiera de la SCE, la confirmación de pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico.
- [14] A través de memorando SCPM-INAF-DNF-2023-131, el Director Nacional Financiero confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por **AEROSAN**.
- [15] Mediante providencia de 28 de febrero de 2022, a las 17:05, la **INCCE** avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada entre **AEROSAN** y **PERTRALY**, y se solicitó a éstos que justifiquen su petición de confidencialidad y se les requirió los extractos no confidenciales correspondientes de la información pretendida con dicho carácter.
- [16] A través de la providencia de 21 de marzo de 2023, de las 16:54, la **INCCE** agregó la información presentada por varios operadores económicos, además, realizó un requerimiento de información a los operadores económicos Novacargo S.A., Servipallet S.A., **AEROSAN**, **PERTRALY** y Corporación Quiport S.A. Asimismo se convocó a una reunión de trabajo a Novacargo S.A. y por último, se dispuso se continúe la investigación en fase 2 conforme lo establece el artículo 20 numeral 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- [17] Por medio de la providencia de 24 de marzo de 2023, a las 16:09, se agregó la información presentada por varios operadores económicos, además se realizó requerimientos de información a los operadores económicos: Novacargo S.A., Servipallet S.A., **AEROSAN** y **PERTRALY**, KLM Cia Real Holandesa de Aviacion S.A., United Parcel Service, Co, Turkish Airlines Inc, Air Canada, Compania Panamena de Aviacion S.A. y Transoceanica Cia. Ltda.

⁴SCVS. (2023). Socios o accionistas de la compañía **PERTRALY** S.A. Obtenido de: www.supercias.gob.ec/portaldeinformacion

- [18] Mediante la providencia de 26 de abril de 2023, de las 16:56, se agregó la información presentada por varios operadores económicos. Con respecto a la información solicitada por medio de la providencia de 13 de abril de 2023, a las 15:07, la INCCE suspendió el término de investigación hasta que la información requerida sea presentada de forma completa y revisada.
- [19] A través de la providencia de 16 de mayo de 2023, de las 11:52, se agregó la información presentada por KLM CIA Real Holandesa de Aviación S.A., y Transoceanica C. Ltda., y además, se requirió información a **PERTRALY**, Novacargo S.A., Servipallet S.A. y **AEROSAN**.
- [20] Mediante la providencia de 24 de mayo de 2023, a las 12:55, se concedió copias del presente expediente a **AEROSAN**, se agregó la información presentada por los operadores económicos **PERTRALY**, Novacargo S.A., Servipallet S.A. y, además se concedió prórroga al operador económico **AEROSAN** Airport Services S.A. para la entrega de la información requerida mediante la providencia de 16 de mayo de 2023, a las 11:52.
- [21] A través de la providencia de 02 de junio de 2023, a las 15:27, la **INCCE** agregó la información presentada por los operadores económicos **AEROSAN** y también se realizó una primera insistencia al operador económico Air Canada para la entrega de la información solicitada mediante providencia de 13 de abril de 2023, a las 15:07.
- [22] Por medio de la providencia de 07 de junio de 2023, a las 15:15, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas levantó la suspensión dispuesta mediante la providencia de 26 de abril de 202, de las 16:56, situación que implica la continuación del tiempo de investigación conforme el establecimiento del artículo 21 de la LORCPM.
- [23] Mediante el Memorando SCE-INCCE-DNCCE-2023-015, datado el 28 de junio de 2023, la INCCE remitió el Informe SCE-IGT-INCCE-2023-004, fechado el mismo día, a la **CRPI**.
- [24] A través de la Providencia de 30 de junio de 2023, de las 15:24, la **CRPI** realizó la avocación y prorrogó por 60 días término el tiempo de decisión de la autoridad de la presente concentración económica.
- [25] El 7 de julio de 2023, el operador económico **AEROSAN** presentó ante la **CRPI**, un informe económico que versa sobre esta transacción y que analiza sus efectos.
- [26] Derivada de una revisión del informe económico del operador y de su versión no confidencial, la **CRPI** tomó la decisión de ampliar la protección de la información que tal documento contiene, al considerar su extensión y la sensibilidad de sus datos.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [27] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se

distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

[28] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá.

[29] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

[30] Los artículos 1 y 2 de la **LORCPM** establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”

*Art. 2.- **Ámbito.**- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre operadores económicos.

[31] El artículo 14 de la **LORCPM** determina qué se entiende por una operación de concentración económica:

*Art. 14.- **Operaciones de concentración económica.**- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.*

[32] El artículo 15 de la **LORCPM** indica las facultades de la **SCE** en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*Art. 15.- **Control y regulación de concentración económica.**- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o

condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.

[33] El artículo 16 de la **LORCPM** determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

Art. 16.- Notificación de concentración.- *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.

[34] El artículo 21 de la **LORCPM** prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.

[35] El artículo 22 de la **LORCPM** prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
 - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
 - d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
 - e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
 - f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.*

5.3 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [36] En el **RLORCPM** se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

(...) c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

- [37] El artículo 21 del **RLORCPM** establece los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá -autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[38] El artículo 36 del IGPA determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- *Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:*

(...) 5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.

6. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE

- [39] La definición del mercado es sin duda una herramienta fundamental dentro de la política de competencia, en este sentido la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

*(...) determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La definición de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe permitir identificar aquellos competidores reales de las empresas afectadas que puedan limitar el comportamiento de éstas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva (...)*⁵

- [40] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición. De acuerdo con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, y el mercado geográfico.

6.1 Mercado del Servicio

- [41] Al respecto, la **INCCE** se pronunció acerca del mercado del producto, mediante su Informe SCE-IGT-INCCE-2023-004, en los siguientes términos:

[42] *La determinación del mercado relevante constituye el punto de partida para el análisis ex ante de los potenciales cambios en la estructura del o los mercados afectados, así como para identificar los posibles efectos horizontales y verticales derivados de una operación de concentración económica.*

[43] *La transacción analizada, tiene incidencia en el mercado de manejo de carga en tierra en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito. Cabe mencionar, que los servicios ofertados por las empresas relacionadas al adquirente: INARPI S.A., ECUAESTIBAS S.A. y TPG Transportes S.A., no guardan relación alguna con el mercado afectado⁶ por lo cual se excluyen del análisis, al respecto el operador económico menciona⁷:*

Aronem, [REDACTED], es la única firma del Grupo SAAM que centra su operación en el manejo de carga en tierra en aeropuertos, en específico en el Nuevo Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito. De esta forma, [REDACTED].

[44] *Por lo cual el análisis se limitará a las dos empresas que forman parte de la concentración económica.*

⁵ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03).

⁶ SCE (2020). Resolución 23-10-2020-exp-scpm-crpi-017-2020. Recuperado de: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/09/Resolucio%CC%81n-23-10-2020-EXP-SCPM-CRPI-017-2020.pdf>. Páginas 16 y 17.

⁷ Aerosan (2023). Anexo 1 del escrito presentado el 09 de febrero de 2023, a las 16h48, signado con número de ID anexo 492849 del número de trámite interno ID 264814.

7.1. Mercado Relevante de producto

[42] *Según información presentada por el operador notificante, las empresas involucradas prestan sus servicios integrados a importadores y exportadores en el proceso de movilización de carga en las terminales aeroportuarias.*⁸

[43] *Este es un servicio específico que consiste en la operación de las terminales de carga aérea en los aeropuertos, que incluye el almacenamiento en tierra de tales cargas, así como su manejo control y cuidado; desaduanización; y, rastreo*⁹.

[44] *Al respecto existen precedentes internacionales¹⁰, en donde han definido el mercado de producto, de la siguiente manera:*

En su práctica decisoria, la Comisión anteriormente ha distinguido los siguientes mercados de producto: (i) servicios de manejo de carga aérea en tierra [ground handling services], consistentes de servicios de manejo de rampas, pasajeros y equipaje (que, a su vez, incluyen otros servicios como el manejo de carga aérea en el aire [airside cargo handling] y servicios de deshielo y seguridad); y (ii) servicios de asistencia de carga aérea en tierra [landside cargo handling] (que incluyen, entre otros, operaciones de terminales de carga, bodegaje y control de inventario, seguridad de carga, manejo de ciertos bienes y animales y desaduanización) [...]

[45] *En esta misma línea, la SCE también ha delimitado el mercado relevante como el “Manejo de carga en tierra”¹¹. Por lo cual, a criterio de esta Intendencia, ante la ausencia de efectos nocivos al mercado, además que las condiciones de oferta de este servicio se ha mantenido de manera similar, se mantiene la definición realizada previamente.*

[42] Al respecto, la **AEROSAN** se pronunció acerca del mercado del producto, en los siguientes términos:

86. Como se mencionó en la Sección IV.1, los servicios involucrados en la operación corresponden al manejo en tierra de la carga de exportación, incluyendo la recepción de la carga, su verificación, paletización, almacenamiento refrigerado y entrega para ser despachada en la bodega de las aeronaves. Actualmente existen cuatro empresas que prestan estos servicios en el NAIQ: Aronem, Pertraly, Novacargo y Servipallet.

87. El mercado de producto debe identificar todos los bienes y/o servicios que son sustitutos cercanos de aquellos producidos por las compañías involucradas en la Transacción, de manera que un monopolista hipotético que produjera ese conjunto de productos pudiera implementar de manera rentable un aumento pequeño, pero significativo y no transitorio de los precios.

⁸ Aerosan (2023). Escrito presentado el 09 de febrero de 2023, a las 16h48, signado con número de ID anexo 492848 del número de trámite interno ID 264814.

⁹ SCE (2020). Resolución 23-10-2020-exp-scpm-crpi-017-2020. Recuperado de: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/09/Resolucio%CC%81n-23-10-2020-EXP-SCPM-CRPI-017-2020.pdf>. Páginas 16 y 17.

¹⁰ Ver Caso No. M.7766 HNA GROUP / AGUILA, Recuperado de: https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=2_M_7766

¹¹ SCE (2020). Resolución 23-10-2020-exp-scpm-crpi-017-2020. Recuperado de: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/09/Resolucio%CC%81n-23-10-2020-EXP-SCPM-CRPI-017-2020.pdf>. Páginas 16 y 17.

89. Los clientes de las empresas involucradas en la Transacción son las compañías de transporte aéreo quienes, a su vez, son contratadas por agencias de carga, que obtienen los cupos de carga en las compañías aéreas para abastecer a los importadores de flores que se encuentran ubicados fuera de Ecuador, en los países de destino. El servicio ofrecido es imprescindible para el transporte de las flores y para garantizar la calidad del producto exportado. En este sentido las compañías de transporte aéreo que demandan el servicio no pueden sustituirlo rápidamente por otros ofrecidos por otras empresas en caso de un aumento pequeño, pero significativo y no transitorio de los precios.

90. Por lo tanto, teniendo en cuenta las características de sustitución por el lado de la demanda, el mercado de producto debe ser definido como el del servicio de manejo de carga de exportación en tierra.

6.2 Mercado Geográfico

[43] En relación con el componente geográfico del mercado de referencia, la **INCCE** manifestó mediante su Informe SCE-IGT-INCCE-2023-004 lo siguiente:

7.2. Mercado Relevante geográfico

[46] *Con respecto al mercado geográfico, el manejo de carga en tierra es un servicio que ofertan las empresas concentradas a las aerolíneas y empresas en general, en cada uno de los aeropuertos donde están ubicadas, y de manera excepcional a varios aeropuertos si los mismos están cercanos y se encuentren dentro del área de captación para realizar la logística de carga. Actualmente tanto AEROSAN y PERTRALY, brindan el servicio únicamente en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, y al ser este el único aeropuerto en esta ciudad, constituye en sí mismo el mercado geográfico.*

[47] *Es importante mencionar que el aeropuerto más cercano, el Aeropuerto Internacional Cotopaxi, se encuentra ubicado en Latacunga, a 1 hora 38 minutos¹² de distancia de Quito, el cual no puede ser considerado dentro del área de captación para manejo de carga en tierra.*

[48] *Al respecto en el caso internacional M.7788 HNA GROUP/AGUILA¹³ señalado anteriormente, con respecto a mercado geográfico menciona: “Con respecto a decisiones previas, la Comisión previamente ha considerado el manejo de carga en tierra, a un aeropuerto o varios aeropuertos con la misma área de captación*

¹² Google maps. Recuperado de: <https://www.google.com.ec/maps/dir/Aeropuerto+Internacional+Cotopaxi,+Latacunga/Aeropuerto+Internacional+Mariscal+Sucre,+Nuevo+Aeropuerto+Internacional+de+Quito+Tababela+S%2FN+-+Via,+Quito+170907/@-0.5215154,-79.0405378,9z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x91d4605e27108073:0x3129410cb387291b!2m2!1d-78.6188152!2d-0.918907!1m5!1m1!1s0x91d58db4352baa87:0x2f9f7623e0894b8b!2m2!1d-78.3605684!2d-0.1242271>. Consulta realizada el 21 de septiembre de 2020.

¹³ Ver Caso No. M.7766 HNA GROUP / AGUILA, Recuperado de: https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=2_M_7766

como mercados geográficos apropiados”. Así mismo el precedente de la SCE¹⁴ menciona:

Del análisis se puede determinar que el mercado geográfico es la ubicación en la cual se ofertan y demandan los servicios, en este caso el manejo de carga en tierra la cual es desarrollada por ARONEM en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito; por lo tanto, el mercado geográfico justamente es este aeropuerto.

[49] *Por lo tanto se puede concluir que el mercado geográfico comprende la locación donde es ofertado y demandado el manejo de carga en tierra, que en este caso corresponde al Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito.*

[44] En relación con el componente geográfico del mercado de referencia, **AEROSAN** manifestó lo siguiente:

95. En cuanto a la dimensión geográfica, las empresas prestan servicios en el NAIQ. Ante un aumento pequeño, pero significativo y no transitorio de los precios del servicio en este aeropuerto, corresponde evaluar la posibilidad de trasladar el negocio a otro aeropuerto en Ecuador.

96. Históricamente, en Ecuador se han destacado dos aeropuertos internacionales para la exportación de carga por vía aérea, el NAIQ y el ALJJOG, aunque también han sido importantes el Aeropuerto Internacional Eloy Alfaro de Manta y el Aeropuerto Internacional Cotopaxi de Latacunga en distintas etapas del desarrollo del transporte aéreo en Ecuador.

97. El Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre tomó principal protagonismo desde 2013 cuando se inauguró el nuevo aeropuerto. Sus ventajas competitivas y operativas para los exportadores en general y de flores en particular le permitieron llegar a concentrar más del 90% de la carga aérea de exportación del país en 2022.

Algunas de sus principales características son:

- Se ubica en el centro-norte del país, facilitando el acceso y reduciendo costos y tiempos de transporte de las flores desde las principales zonas productoras como Pichincha, Cotopaxi, Imbabura y Carchi.*
- Cuenta con una pista de 4.098 metros de longitud y 45 metros de ancho, que permite el aterrizaje y despegue de aeronaves de gran capacidad.*
- Dispone de una terminal de carga de 45 mil metros cuadrados, con capacidad para parquear hasta 12 aeronaves de carga simultáneamente.*
- Ofrece una amplia conectividad a nivel internacional a través de las múltiples aerolíneas de carga –más de 20 contabilizando clientes regulares de los Operadores y otras aerolíneas ocasionales o de pasajeros.*

¹⁴ SCE (2020). Resolución 23-10-2020-exp-scpm-crpi-017-2020. Recuperado de: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/09/Resolucio%CC%81n-23-10-2020-EXP-SCPM-CRPI-017-2020.pdf>. Páginas 16 y 17.

[45] Finalmente, la **INCCE** definió al mercado relevante como:

7.3. Mercado Relevante

[50] *Basados en lo determinado con respecto al mercado de producto y geográfico, se concluye que el mercado relevante para el presente caso corresponde a:*

- *Servicio de manejo de carga en tierra en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito.*

[46] Mientras que, **AEROSAN** lo definió como:

103. Tal como exige el numeral 4 del artículo 18 del RLORCPM, en la Notificación se consignó una propuesta de definición de mercado relevante: Los operadores económicos involucrados en la Transacción prestarían servicios auxiliares al transporte aéreo y procesamiento de carga en aeropuertos, en específico en el NAIQ. Esta definición de mercado guarda concordancia con decisiones previas de la SCPM en las que se aprobaron concentraciones similares.⁵⁶

104. Según la identificación del mercado de producto y geográfico presentada en las secciones anteriores, la definición resulta pertinente. El mercado relevante a considerar para el análisis de la Transacción es el de servicios de manejo de carga de exportación en tierra en el NAIQ.

6.3 Definición del Mercado Relevante

[47] Luego de considerar los elementos precedentes, esta Comisión coincide con que el mercado relevante es el servicio de manejo de carga en tierra en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito.

7. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

7.1 Descripción de la operación de concentración económica y el esquema contractual de adquisición

[48] De acuerdo con la información que consta en el expediente SCPM-IGT-INCCE-3-2023, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de AEROSAN, una compañía del Grupo SAAM, de la totalidad de las acciones de PERTRALY, pertenecientes a la compañía Saint Carlos Investments S.A.S., transacción que fue aprobada mediante Asamblea Extraordinaria y Universal de Accionistas de 02 de febrero de 2023¹⁵ y suscrita mediante Contrato de Compraventa de Acciones de 02 de febrero de 2023¹⁶.

[49] En los siguientes gráficos se ilustra la situación ex ante y ex post de la operación de

¹⁵ Aerosan (2023). Escrito presentado el 09 de febrero de 2023, a las 16h48, signado con número de ID anexo 492850 del número de trámite interno ID 264814.

¹⁶ Aerosan (2023). Escrito presentado el 09 de febrero de 2023, a las 16h48, signado con número de ID anexo 492851 del número de trámite interno ID 264814.

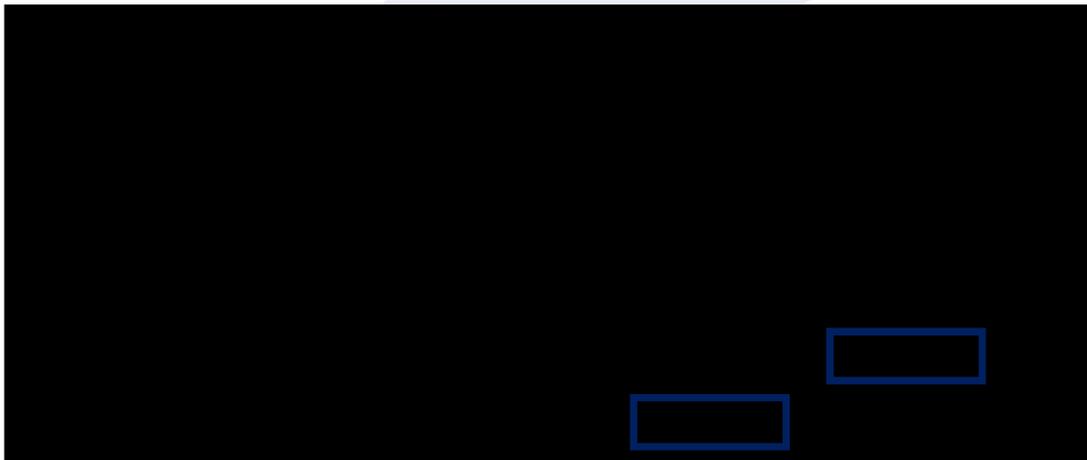
concentración económica.

Diagrama Esquema ex ante



Fuente: Expediente SCPM-IGT-INCCE-3-2023
Elaboración: INCCE

Diagrama Esquema ex post



Fuente: Expediente SCPM-IGT-INCCE-3-2023
Elaboración: INCCE

7.2 Existencia y obligación de la operación de concentración económica conforme con la LORCPM

[50] Conforme con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, parte de la configuración de una

operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o tomadura de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

- [51] Por tanto, para constatar en este caso la configuración de una operación de concentración económica necesariamente debe existir un cambio o tomadura de control a favor de la parte adquirente **AEROSAN**, como consecuencia de la transacción.
- [52] En este sentido, lo primero que se debe establecer es la existencia de dicho cambio o toma de control, para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado y finalmente constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.
- [53] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del reglamento a la **LORCPM** establece lo siguiente:

Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).

- [54] Mientras que el artículo 14 de la **LORCPM** determina:

Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

- [55] De acuerdo con el análisis previo, la consecución de la transacción notificada, a través de la adquisición de la totalidad de las acciones, implica una evidente tomadura de control del operador económico **PERTRALY**, por parte del operador económico **AEROSAN**. Por tanto, esto implica la toma de control de las actividades económicas de prestación del servicio de manejo de carga en tierra que el primero realiza en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre por parte de **AEROSAN**.
- [56] Conforme con el contenido del artículo 16 de la **LORCPM**, otra parte de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.
- [57] En este sentido, es necesario señalar que en consideración de las características de la transacción notificada, de las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la

misma y en consideración de los límites del mercado relevante definido, la transacción propuesta constituye una operación de concentración económica de naturaleza horizontal.

- [58] Tal horizontalidad se evidencia al notar que **AEROSAN** y **PERTRALY** operan dentro del mercado del servicio de manejo de carga en tierra, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre. Es decir, ambos operadores económicos mantienen una relación de competencia económica directa dado que ambos fueron calificados como tal por el administrador del aeropuerto en mención.
- [59] Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la parte final de la configuración de una obligación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de la trascendencia de umbrales, sea que éstos se expresen en términos de cuota de mercado o en términos monetarios.
- [60] Por lo tanto, a continuación se procederá a realizar el análisis correspondiente para verificar que la concentración económica notificada supera el umbral de volumen de negocios de conformidad con el literal a) del artículo 16 de la **LORCPM**, en concordancia con lo determinado en los artículos 6 y 17 de la **LORCPM**, así como los artículos 5 y 14 del reglamento a la misma Ley.
- [61] Al respecto, la **INCCE** verificó el volumen de negocios, de conformidad con los estados financieros auditados, constantes en el portal web de la Superintendencia de Compañías, al 31 de diciembre de 2022.

Volumen de Negocios en Ecuador en 2022

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico*	Total de ingresos Ordinarios
	(A)	(B)	(A-B)
ARONEM AIR CARGO S.A.	\$ ██████████		\$ ██████████
INARPI S.A.	\$ ██████████	\$ ██████████	\$ ██████████
ECUAESTIBAS S.A.	\$ ██████████	\$ ██████████	\$ ██████████
TPG TRANSPORTES S.A.	\$ ██████████	\$ ██████████	\$ ██████████
PERTRALY S.A.	\$ ██████████		\$ ██████████
TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIOS			\$ 110 – 120 millones

Fuentes: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2023), e información presentada por el operador económico notificante¹⁷

Elaboración: INCCE

- [62] Como se desprende del cuadro anterior, el volumen de negocios conjunto de los participantes en la operación de concentración supera el umbral determinado por la Junta de Regulación de la

¹⁷ Aerosan (2023). Anexo 1 del escrito presentado el 09 de febrero de 2023, a las 16h48, signado con número de ID anexo 492849 del número de trámite interno ID 264814.

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiente a la letra a), del artículo 16, de la LORCPM, establecido en 200.000¹⁸ Remuneraciones Básicas Unificadas¹⁹.

- [63] Al sopesar los antecedentes y hechos de la sección *existencia y obligación de una operación de concentración económica conforme con la LORCPM*, esta Comisión determina que tal concentración ha sido configurada por la comprobación de una eventual tomadura de control, por la constatación de una relación horizontal de mercado entre las partes intervinientes y por la verificación de la trascendencia de uno de los umbrales determinados por la Junta de Regulación de la LORCPM, de acuerdo con las exigencias de los artículos 14 y 16 de la misma Ley.
- [64] En consecuencia, le corresponde a la **CRPI** valorar la existencia de poder de mercado de las partes intervinientes en la operación de concentración, y el posible reforzamiento del mismo ante una eventual ejecución de la operación de fusión, en cumplimiento con el artículo 15 de la LORCPM y 22 de su Reglamento.

8. El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores en el mercado relevante

8.1 Cuotas de participación e índices de concentración

- [65] Una vez definido el mercado, es posible calcular la participación como medida de concentración con base en las cuotas de mercado que se usan para inferir la existencia de poder de mercado.
- [66] Cuanto más alta sea la cuota de mercado de una empresa, mayor será la probabilidad de que ésta tenga poder de mercado, y cuanto mayor sea la suma de cuotas de mercado entre los operadores económicos integrados, es más probable que la operación de concentración dé lugar a un aumento significativo del poder de mercado. Así pues, es fundamental medir si la posición de dominio en los mercados relevantes sugiere posibles distorsiones u obstaculizaciones a la libre concurrencia de agentes de mercado y a la competencia económica en sí misma.
- [67] Al respecto, la Comisión Europea en relación con las concentraciones horizontales determina que las cuotas de mercado por encima del 50 %, pueden establecer por sí mismas una condición dominante; sin embargo, podría haber competidores más pequeños que puedan ejercer presión competitiva, por ejemplo, si estos tienen una capacidad de provisión e incentivos para aumentar los suministros y la provisión de materias primas²⁰.
- [68] La Comisión Europea señala que puede darse el caso que: “(...) una concentración en la que participe una empresa cuya cuota de mercado se mantenga tras la fusión por debajo del 50 % también puede plantear problemas de competencia si se tienen en cuenta otros factores como el número de competidores, su fortaleza, la existencia de restricciones a la capacidad o el grado de sustitución de los productos de las partes que se van a fusionar. Así, en diversos asuntos, la

¹⁸ Remuneraciones básicas unificadas valoradas cada una en \$ 425, monto vigente durante el año de presentación de la notificación obligatoria de concentración económica señalada en esta Resolución.

¹⁹ Véase la Resolución N°009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

²⁰ Comisión Europea. (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales - Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas, párrafo 17. Publicado mediante Diario Oficial de la Unión Europea C 031 de 05/02/2004.

Comisión ha considerado que determinadas concentraciones que daban lugar a empresas con cuotas de mercado situadas entre el 40 % y el 50%, y en algunos casos incluso por debajo del 40 % creaban o reforzaban una posición dominante”²¹.

- [69] La **INCCE**, mediante providencia de 21 de marzo de 2023, a las 16:54, requirió a los operadores económicos: **Aronem, Pertraly**, Novacargo y Servipallet, información acerca de sus ingresos por la prestación del servicio de manejo de carga en tierra. De aquélla se computaron los siguientes porcentajes e índices de participación de mercado:

Cuotas de participación

Operador Económico	2018	2019	2020	2021	2022
Empresa Combinada	45 – 55%				
PERTRALY S.A	20 – 30%	20 - 30 %	30 - 40%	30 - 40 %	30 - 40 %
NOVACARGO S.A.	30 - 40 %	30 - 40 %	30 - 40 %	30 - 40 %	30 - 40 %
ARONEM AIR CARGO S.A.	10 – 20%	10 – 20%	10 – 20%	20 - 30 %	20 - 30 %
SERVIPALLET S.A.	10 – 20%	10 – 20%	10 – 20%	10 – 20%	10 – 20%

Fuente: SCPM-IGT-INICCE-3-2023

Elaboración: INCCE

- [70] Al respecto, la **INCCE** se pronunció de la siguiente forma:

- [45] *Se observa que, PERTRALY ha ganado participación de mercado, iniciando en el 2018 con una participación del ██████% para terminar en el 2022 con ██████%, por otro lado, el operador económico adquirente ha mantenido una participación casi constante en el mismo periodo, misma que se encuentra entre el ██████% al ██████%. Para 2022, en caso de concretarse la transacción la entidad combinada tendría una participación de ██████%, seguido por NOVACARGO S.A. con ██████% y SERVIPALLET S.A. con ██████%.*
- [46] *Con el fin de identificar los efectos de la operación de concentración económica se procedió a calcular el indicador HHI ex ante, ex post y el índice de dominancia, obteniendo como resultado los siguientes valores:*

Indicadores de Concentración 2022

Indicador	2022
HHI Ex Ante	█████
HHI EX Post	█████
Variación	1.352
Dominancia	█████ %

Fuente: SCPM-IGT-INICCE-3-2023

Elaboración: INCCE

²¹ Íbidem

- [47] *De lo anterior se desprende que, como resultado de la operación de concentración, se mantiene una estructura de mercado altamente concentrada, incrementando el indicador HHI ex post en más de 150 puntos, por lo que, es probable que la operación pueda generar riesgos en materia de competencia. Asimismo, el índice de dominancia calculado para 2021 es de ■%, lo cual, permite inferir que el operador concentrado adquirirá una posición de dominio en el mercado relevante.*
- [48] *Por lo tanto, la operación de concentración económica modifica la estructura del mercado relevante de manejo de carga en tierra en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, por lo cual, la transacción tiene potencial para generar efectos nocivos para clientes y competidores. En este sentido, en las siguientes secciones se procederá a evaluar barreras de entrada.*

8.2 Barreras de entrada

[71] Acerca de las barreras de entrada, la **INCCE** reportó:

- [59] *En concordancia con la autoridad de competencia brasileña, Conselho Administrativo de Defesa Econômica (en adelante CADE), los obstáculos a la entrada pueden definirse como cualquier factor en un mercado que ponga a un competidor potencial en desventaja en comparación con los agentes económicos establecidos.²² Cuando la entrada a un mercado resulta relativamente fácil, es improbable que una operación de concentración económica cree o refuerce el poder de mercado de los involucrados, o que a su vez facilite su ejercicio²³. Razón por la cual, autoridades de competencia como el CADE y la Comisión Europea consideran que el análisis de entrada de nuevos competidores a los mercados relevantes definidos es una de las herramientas fundamentales para evaluar los efectos de una operación de concentración económica.²⁴*
- [60] *Desde la perspectiva de la competencia, una fácil entrada a un mercado puede contrarrestar los efectos producto de una operación de concentración económica, pues la capacidad de las empresas para subir precios se verá limitada por la existencia de competidores potenciales.²⁵ Sin embargo, cuando las barreras de entrada son altas, menos probable es que nuevas empresas ingresen en el mercado de referencia y logren reducir los riesgos anticompetitivos que una concentración económica puede producir.*

²² CADE. *Guía para Análise de Atos de Concentração Horizontal*. 2016, p. 27. Recuperado de: http://www.cade.gov.br/acesso-a-informacao/publicacoes-institucionais/guias_do_Cade/guia-para-analise-de-atos-de-concentracao-horizontal.pdf. [traducción libre].

²³ Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y Comisión Federal de Comercio. *Horizontal Merger Guidelines*. 2010, p. 28. Recuperado de: <https://www.ftc.gov/sites/default/files/attachments/merger-review/100819hmg.pdf>. [traducción libre].

²⁴ Comisión Europea. *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (2004/C 31/03)*. 2004, p. 12. Recuperado de: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205\(02\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205(02)&from=EN)

²⁵ Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y Comisión Federal de Comercio. (2010). *Horizontal Merger Guidelines*, p. 28. Recuperado de: <https://www.ftc.gov/sites/default/files/attachments/merger-review/100819hmg.pdf>.

En relación con la infraestructura necesaria para llevar a cabo la empresa de la prestación de servicios de paletización, la INCCE menciona:

- [76] *Uno de los mayores limitantes al ingreso al mercado del servicio de carga en tierra en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre constituye la capacidad que este último puede ofertar a las empresas de transporte aéreo.*
- [77] *El aeropuerto de Quito a través de su empresa administradora Corporación Quiport S.A., ha concesionado el 100% del espacio de utilización para el servicio de carga en tierra a cuatro empresas, por lo que, a la fecha de presentación de este informe no existe espacio para nueva empresas, mismas que dependerán de que la compañía concesionaria decida aumentar la capacidad²⁶, lo cual, dependerá de las necesidades del aeropuerto.*
- [78] *Este análisis ha sido respaldado por los operadores en el mercado²⁷, los cuales coincidieron en que actualmente no existe espacio para nuevas concesiones, dado que no se ha construido nueva infraestructura en el aeropuerto (ya que esta dependerá del crecimiento de la demanda), y la existente, se encuentra concesionada en su totalidad²⁸. Incluso en el supuesto de que las condiciones de mercado permitan la ampliación de la infraestructura, concurre que las empresas disponen de capacidad instalada que no la utilizan²⁹.*
- [79] *Al respecto de la consulta por parte del equipo de la INCCE de la posibilidad de construir nueva infraestructura, el operador del aeropuerto, Corporación Quiport S.A.³⁰, mencionó:*

[...] El diseño original del aeropuerto tiene fase de expansión de acuerdo a un plan maestro la primera fase, la primera construcción que hicimos de este terminal que son aproximadamente 10.000 m2 de área operativa donde están los cuatro paletizadores fue hecho en función de las proyecciones de carga de aquel momento y las que hemos venido teniendo los últimos años, de tal forma que nuestra lógica y nuestras obligaciones de crecimiento en infraestructura responden obviamente a la capacidad que esta infraestructura pueda seguir haciendo los procesos o al crecimiento de la carga que pueda darse en el tiempo, entonces nosotros tenemos un master plan que considera fases de expansión pero esas están atadas al crecimiento de la carga de exportación en este caso y en este momento pues nosotros nuestra capacidad operativa del terminal no demanda que entremos todavía en fases de expansión como para que tengamos que buscar más actores en el mercado. [...]

²⁶ Para aumentar la capacidad se deberá construir nuevas instalaciones las cuales serán concesionadas a los operadores actuales o nuevos operadores que quieran ingresar al mercado.

²⁷ Novacargo S.A. (2023). Anexo Multimedia del escrito presentado el 21 de abril de 2023, a las 13h36, signado con número de ID anexo 504944 del número de trámite interno ID 270092. Pertraly (2023). Anexo Multimedia del escrito presentado el 19 de abril de 2023, a las 15h41, signado con número de ID anexo 504594 del número de trámite interno ID 269952. Servipallet S.A. (2023). Anexo Multimedia del escrito presentado el 21 de abril de 2023, a las 13h48, signado con número de ID anexo 504947 del número de trámite interno ID 270093. Aerosan S.A. (2023). Anexo Multimedia del escrito presentado el 27 de abril de 2023, a las 11h57, signado con número de ID anexo 505835 del número de trámite interno ID 270425.

²⁸ Pertraly (2023). Anexo Multimedia del escrito presentado el 19 de abril de 2023, a las 15h41, signado con número de ID anexo 504594 del número de trámite interno ID 269952.

²⁹ Los operadores económicos Servipallet S.A.²⁹ y Novacargo S.A.²⁹ la ocupación de las paletizadoras se encuentra al █ %

³⁰ Corporación Quiport S.A (2023). Reunión de 4 de abril de 2023, a las 15h36 signado con número de ID anexo 502372 del número de trámite interno ID 269020

[80] *Por lo expuesto es presumible que no exista probabilidad de un ingreso efectivo en el mercado ante la ausencia de capacidad instalada que se pueda concesionar a una empresa tercera. Empero de aquello, en caso de que se aumente la infraestructura en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre resultaría previsible que la misma sea asignada a los operadores que actualmente participan en el mercado y que ya disponen de los requisitos establecidos para oferta el servicio de carga en tierra. En consecuencia, la INCCCE considera que la probabilidad de ingreso es mínima, por ello, este órgano de investigación no considera relevante un análisis de prontitud y suficiencia, ante un hecho que es poco verosímil.*

[72] Mientras que sobre barreras de entrada, **AEROSAN** ha aseverado:

108. La amenaza de entrada en un mercado puede funcionar como un disciplinador del comportamiento de las firmas incumbentes. Aumentos de precios significativamente por encima del nivel competitivo por parte de los incumbentes atraerían nuevos competidores y no serían, por lo tanto, rentables. Este mecanismo sólo puede funcionar si los potenciales competidores pueden entrar al mercado de manera significativa y probable en un plazo razonablemente corto. Esto es, si las barreras a la entrada en el mercado no son tan altas como para contrarrestar el efecto disciplinador de la potencial entrada de nuevos competidores.

109. El activo esencial que resulta indispensable para que los Operadores puedan proveer sus servicios en el mercado relevante es el acceso a un espacio físico en el NAIQ donde puedan llevar a cabo sus actividades, ubicar los equipos y almacenar mercadería. La asignación de este espacio físico destinado a estos fines en el edificio de carga internacional y provisión de servicios de paletización en el NAIQ es determinada por Quiport.⁵⁸ Dicho espacio se encuentra actualmente cerca de su nivel de saturación y no permite el ingreso en el corto plazo de otros operadores. En primer lugar, porque el edificio fue dimensionado en función de los cuatro Operadores que ya prestaban servicios en el antiguo aeropuerto Mariscal Sucre y las expansiones recientes del espacio han sido destinadas a eficientizar la operación de los Operadores y han sido financiadas por estos.⁵⁹ Adicionalmente, los contratos firmados por los Operadores con Quiport les otorgaron a los operadores ya establecidos un derecho preferente por el que Quiport se compromete a darles la prioridad para arrendar cualquier nuevo espacio que se encuentre disponible.⁶⁰ Por lo tanto, el espacio disponible actualmente no puede ser ampliado y/o reasignado rápidamente en el corto plazo.

110. Sin embargo, esta barrera de entrada podría no ser tan importante dado el contexto del mercado. Si bien en virtud de los contratos con Quiport los Operadores tienen un derecho preferente frente a terceros, ese derecho está sujeto a una calificación previa de Quiport.⁶¹ Esa calificación es importante porque permitiría que Quiport entregara el nuevo espacio disponible que resulte de una ampliación a un nuevo operador si, por ejemplo, los operadores incumbentes ofrecen condiciones que no resultan competitivas a sus clientes, y por ende considerara que no pueden satisfacer la demanda prevista para las nuevas instalaciones.

111. Por lo tanto, esta barrera a la entrada debería ir reduciéndose en la medida que aumente el espacio físico disponible en línea con el crecimiento de las exportaciones de flores.

8.3 Impactos sobre la competencia del mercado relevante

[73] El análisis estructural sugiere la aparición de preocupaciones acerca del resultado de esa concentración económica, por tanto el órgano de estudio y análisis condujo sus análisis de la siguiente manera:

[74] En relación con el aspecto de efectos económicos, la **INCCE** informó:

Efectos unilaterales horizontales

[82] *Existe precedentes internacionales que coinciden en que las operaciones de concentración que generan como resultado a un operador económico con poder de mercado, pueden producir como resultado, efectos unilaterales que afectan de manera negativa a la competencia y en especial al excedente del consumidor. En tal razón, es necesario identificar los posibles problemas que puede generar, con el fin de evitarlos, ya sea mediante el establecimiento de remedios o por medio de la negación de la operación.*

[83] *Esta Intendencia estima que a través de la transacción analizada, las empresas partícipes tendrían la capacidad de generar riesgos a la libre competencia por el cambio estructural que se genera en el mercado y la ausencia de nuevos operadores que pudieran disciplinar el ejercicio de dicha posición.*

[84] *En esta sección se realizará si concurren las circunstancias de que se genere o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución u obstaculización previsible de los niveles de la competencia en el mercado de servicio de carga en tierra en el Aeropuerto Marisca Sucre.*

Competencia en servicios homogéneos

[85] *Previo al desarrollo de la evidencia empírica de las circunstancias que permitirían la existencia de posibles efectos unilaterales producto de la operación de concentración económica analizada, es relevante evaluar algunos aspectos teóricos que respaldan la línea de investigación aplicada por la INCCE, para lo cual a continuación se describirá brevemente el modelo de competencia de Cournot y los resultados que se desprenden del mismo.*

[86] *Este modelo de competencia de oligopolio con bienes homogéneos considera que el precio de mercado estará determinado por la producción general del mercado, disminuyendo hacia el costo marginal a medida que aumenta el número de empresas competidoras. Una concentración puede proporcionar a la empresa adquirente una base más amplia de ventas sobre la cual beneficiarse del aumento de precio resultante, o puede eliminar a un competidor, que de otro modo podría haber expandido su producción en respuesta al aumento de precio.*

[87] *Uno de los resultados del modelo es que la variación de los precios, cuando existe*

la reducción de un competidor económico previamente independiente, es limitada, siempre y cuando el mercado está relativamente desconcentrado; sin embargo, la variación es significativa en presencia de un mercado altamente concentrado.

- [88] *Esta característica del modelo de Cournot sustenta el principio de que las concentraciones entre empresas con grandes cuotas de mercado tienen muchas más probabilidades de perpetrar efectos unilaterales que las fusiones entre empresas con bajas cuotas de mercado. Otra característica del modelo de Cournot es que sus precios predichos exhiben una relación directa con el HHI. La relación entre el precio y el HHI se puede expresar de la siguiente manera:*

$$\frac{p - c}{c} = \frac{HHI}{|\varepsilon|}$$

- [89] *Donde p es el precio en el modelo de competencia de Cournot, c el costo marginal de las empresas y ε la elasticidad de la demanda del mercado. Esta ecuación plantea que mientras más alto sea el valor del HHI, se asociará con precios y márgenes más altos, y viceversa, entendiéndose por tanto que los aumentos de concentración, reflejados en el HHI, darán lugar a precios más elevados. Sin embargo, los supuestos de este modelo, para que tengan validez en sus aplicaciones, depende de que los productos ofertados sean homogéneos.*
- [90] *Una operación de concentración entre empresas de un producto o servicio homogéneo puede incentivar a las partes a retener la oferta para hacer subir los precios (u otras variables como cantidad, capacidad o calidad). Esta estrategia podría ser rentable porque el incremento de los márgenes de utilidad, a causa del aumento de precios, se acumula en función de los clientes que las partes involucradas combinan.*
- [91] *Además del modelo de competencia en cantidades, existen otros, donde la variable de decisión de las firmas es el precio, a este modelo se lo conoce como Bertrand, mismo que plantea que la competencia en el mercado es por establecer un precio menor que del competidor y de esta manera atraer toda la demanda ya que no existiría diferenciación del producto o servicio a vista del consumidor. El resultado es que los precios serán cercanos al costo marginal y a una situación en la que las empresas no obtienen ganancias extraordinarias. Sin embargo, esto depende de la intensidad de la competencia que generan empresas partícipes del mercado.*
- [92] *En ambos modelos, precios más altos podrían crear un incentivo para que otros proveedores expandan su servicio y ventas, en particular si tienen capacidad o en ausencia de restricciones para focalizar su esfuerzo por proveer al mercado de servicios equivalentes y que esto se realice de manera oportuna.*
- [93] *Si los competidores no tienen capacidad disponible las empresas involucradas en la transacción podrían encontrar rentable subir sus precios.*
- [94] *Según la International Competition Networking³¹, los siguientes análisis*

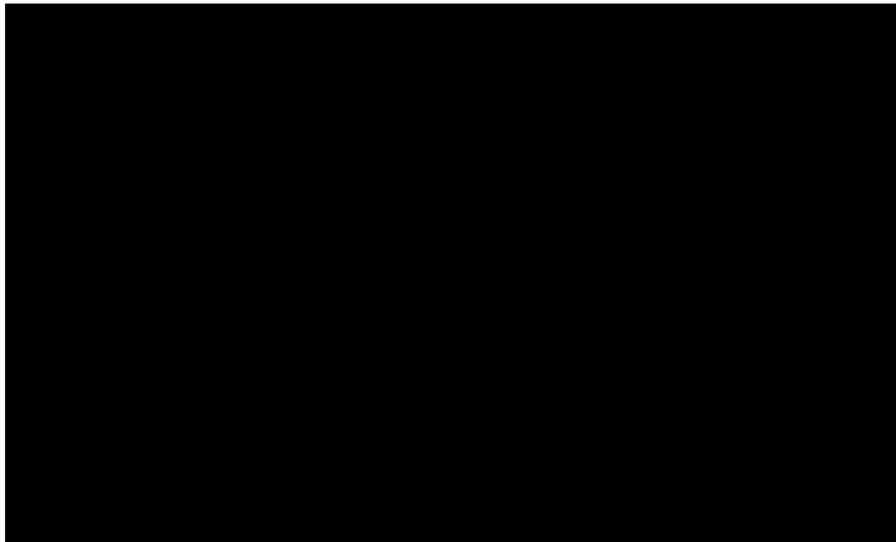
³¹ International Competition Networking (2013). The Role of Economists and Economic Evidence in Merger Analysis. 12th Annual Conference of the ICN.

constituyen evidencia para la identificación de probables efectos unilaterales anticompetitivos derivados de una operación de concentración económica, mismos que serán evaluados para el caso que nos ocupa.

Eliminación de competidor directo

- [102] *(...) Otro de los aspectos relevantes que pueden influir en la determinación de posibles efectos unilaterales sobre alguna variable de mercado como precios, calidad o cantidades, es la eliminación de un competidor directo en los mercados relevantes donde existe un traslape económico.*
- [103] *Mientras más cercano sea el operador económico que se va a adquirir, tanto en términos de capacidad o dinamismo competitivo, mayores serán los incentivos por parte de la compañía adquirente de incrementar precios, reducir las cantidades del servicio ofertado al mercado o incluso disminuir la calidad de los productos siempre que los clientes no los perciban como una variable de decisión importante.*
- [104] *Para el caso que nos ocupa, de los datos recabados por la INCCE, se desprende que existen 4 empresas ofertando el servicio de manejo de carga en tierra, siendo PERTRALY el principal actor del mismo, seguido por: Novacargo S.A. ARONEM y Servipallet S.A.*
- [105] *A través de las cuotas de participación, siendo este una aproximación a la intensidad de competencia que genera cada partícipe, se puede denotar que ARONEM está adquiriendo la compañía de mayor relevancia del mercado relevante.*
- [106] *La particularidad de este mercado es que la demanda está conformada por empresas de transporte aéreo de carga (mismas que son contratadas por empresas exportadoras o importadoras de productos), las cuales están concentradas en al menos 24 operadores.*
- [107] *Los contratos que disponen las compañías de manejo de carga tienen una duración de 2 y 3 años, siendo usual que exista renovación de las mismas. Cabe aclarar que no se ha evidenciado obligaciones que eviten terminar de manera unilateral la relación contractual, por lo cual, las empresas de transporte aéreo pueden elegir libremente la empresa que pueda satisfacer los requerimientos del manejo de carga.*
- [108] *A través de la evolución de cuotas de participación se puede distinguir cuales resultarían los competidores directos para los partícipes de la operación de concentración. En el siguiente gráfico se visualiza que aparentemente PERTRALY mantienen un mayor nivel de competencia con respecto a NOVACARGO S.A., quienes se han disputado el volumen de ventas desde 2020. Igualmente para el caso de ARONEM, SERVIPALLET S.A. resultaría en su competidor cercano, por la tendencia y cercanía de las cuotas de participación.*

Gráfico No. 1 Evolución de Cuotas de participación



Fuente: Exp. SCPM-IGT-INICCE-3-2023
Elaboración: INCCCE

[109] *Empero de lo anterior, esta dependencia considera que ante la igualdad de condiciones en la oferta del servicio de carga, y el número reducido de competidores, todas las empresas pueden generar presión competitiva entre sí. Esto se verifica a través del cuestionario remitido a los clientes de las empresas del servicio de majo de carga en tierra, con el fin de identificar si los clientes cambiarían de proveedor frente a un aumento del 10% de los precios del servicio, lo cual permitiría extrapolar si: 1) existe cercanía competitiva y, 2) el poder de negociación que enfrentan las empresas.*

[110] *PERTRALY tiene [REDACTED]³², empresa que manifestó que ante un incremento del 10% del precio [REDACTED], verificando que la tasa de desvío para este agente no estaría relacionada con ARONEM, por lo cual, resultaría poco probable rentabilizar cualquier práctica por fuera del sendero de competencia en el mercado relevante a través de este operador.*

Por otro lado, para el caso de clientes de ARONEM: [REDACTED] mencionaron que cambiarían de proveedor, para lo cual, realizarían un proceso de selección con las empresas partícipes del mercado. Adicional a esto, [REDACTED], comentaron que no saben³³

32 [REDACTED]

33 [REDACTED]

qué acción tomarían ante un incremento de precios, por consiguiente, existe una alta probabilidad que las elecciones que tomen los clientes del servicio de manejo de carga en tierra de ARONEM no sea necesariamente PERTRALY, con ello, se podría proyectar que existiría limitaciones para la ejecución de cualquier conducta unilateral posible en el mercado.

- [111] Por tanto se confirma que: 1) no existe una cercanía competitiva entre los partícipes de la transacción, claramente identificable, por tal razón, no es previsible la realización de conductas unilaterales ya que los clientes podrían elegir a cualquier compañía que oferte el servicio; y 2) existiría poder de negociación por parte de los clientes, ya que en ante cambios en la tarifas, estos, en su mayoría realizarían licitaciones con otras empresa o cambiarían de proveedor, lo cual limitaría cualquier práctica derivada de la operación de concentración (además que no existe restricciones para terminar de manera unilateral los contratos, el cambio de proveedor podría tomar entre 3 y 6 meses³⁴ aunque se reconoce que existen gastos adicionales que deberían incurrir).

8.4 Capacidad Instalada

- [75] La capacidad instalada puede llegar a ser una fuente importante de competencia, al respecto la INCCE informó:

- [112] Si bien se ha identificado que podría existir limitantes para la ejecución de conductas unilaterales por parte de las empresas involucradas en la transacción, y con la finalidad de verificar de que, incluso en el supuesto de que los partícipes decidan realizar tales acciones (como el incrementar precio de sus servicios), los competidores estarían en la capacidad de receptor un aumento del volumen demandado por clientes que decidieran cambiarse de proveedor.

Capacidad Ocupada 2021-2022

Año	NOVACARGO S.A.	SERVIPALLET S.A.
2021	%	%
2022	%	%

Fuente: SCPM-IGT-INICCE-3-2023

Elaboración: INCCE

- [113] *De la información detallada³⁵ se observa que SERVIPALLET S.A. tiene una ocupación menor del ■% para los años 2021 y 2022, mientras que NOVACARGO S.A. es menor al ■% para el mismo periodo. Por lo cual, estas dos empresas podrían absorber cualquier remanente o desvió de los demandantes en caso de cambiarse de proveedores por la ejecución de un incremento de precios, lo que limitaría cualquier ejercicio de posición de dominio de los intervinientes en la concentración económica.*
- [114] *Ante los hechos descritos, esta dependencia considera que no existe indicios que permitan presuponer el incentivo de generación de efectos unilaterales derivada de la transacción.*

9. Criterios para la decisión

9.1 El estado de situación de la competencia en el mercado relevante y grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.

- [76] El mercado analizado parte de una situación de aparente equilibrio competitivo, si bien se presenta como un oligopolio, éste se muestra disputable según las cuotas de mercado analizadas.

Ni **AEROSAN** ni **PERTRALY** ostentan poder de mercado en el mercado definido según los elementos aportados por la **INCCE**.

9.2 La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.

- [77] En este caso, conforme el análisis de la **INCCE**, no existen preocupaciones asociadas con la presente operación de concentración, por tanto, no es necesario analizar la mantención de la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado definido.

9.3 La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia.

- [78] Si bien producto de la concentración, conforme el informe de la Intendencia, se crearía poder de mercado, tal como señala el estudio estructural indicado anteriormente, existen sendos análisis y circunstancias atenuantes que disipan cualquier preocupación de efectos anticompetitivos, como son la estructura de los clientes de **PERTRALY** (uno solo que señaló que ante eventos adversos como una elevación de precios se cambiaría inmediatamente a la competencia) y la capacidad instalada de los competidores de **AEROSAN** y **PERTRALY**, que permitiría absorber

³⁵ Novacargo S.A. (2023). Anexo Multimedia del escrito presentado el 23 de mayo de 2023, a las 15h14, signado con número de ID anexo 509795 del número de trámite interno ID 272112. Servipallet S.A. (2023). Anexo Multimedia del escrito presentado el 23 de mayo de 2023, a las 15h27, signado con número de ID anexo 509807 del número de trámite interno ID 272116.

toda la hipotética demanda desviada ante elevaciones de precios por parte del nuevo operador económico resultante de la operación de concentración.

[79] En virtud de los elementos de hecho y de derecho explicados *ut supra*, de la claridad derivada de ellos que ha sido transmitida a esta Comisión, a través del proceso de concentración económica estudiado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR la concentración económica producto de la transacción notificada por el operador económico **AEROSAN Airport Services S.A.**, el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

TERCERO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

CUARTO.- AGREGAR al expediente lo siguiente:

- i. La versión no confidencial de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico **AEROSAN Airport Services S.A.** en razón de que los datos contenidos en la presente resolución son remitidos por el propio operador económico y o de carácter público.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**PABLO RENE
CARRASCO
TORRONTÉG
UI P
COMISIONADO**

Firmado digitalmente por PABLO RENE CARRASCO TORRONTÉG UI P
DN: cn=PABLO RENE CARRASCO TORRONTÉG UI P, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2023.09.26 17:12:14-05'00"
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

**CARL MARTIN
PFISTERMEISTER
MORA
COMISIONADO**

Firmado digitalmente por CARL MARTIN PFISTERMEISTER MORA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=CARL MARTIN PFISTERMEISTER MORA, serialNumber=150622004311, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC
Fecha: 2023.09.26 16:59:21 -05'00"



Firmado electrónicamente por:
**EDISON RENE TORO
CALDERON**

**PRESIDENTE DE LA COMISION
DE RESOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA**